

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES OFF – SHORE EN URUGUAY

Escribe: Gabriela Gambarotta (*)

La Ley de Reforma Tributaria N° 18.083 (LRT) con vigencia en el 1/7/07, introdujo modificaciones tanto al régimen regulatorio de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI) como al régimen de Zonas Francas (ZF), que desarrollaremos en el presente artículo.

Sociedades de Zona Franca

Las Sociedades de ZF se encuentran reguladas principalmente por la ley No 15.921. Según la definición legal, las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada creadas con el fin de que se desarrollen en ellas, con las exenciones tributarias y demás beneficios que establece la ley, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios. Esta interpretación ha sido recogida por la LRT que estableció a texto expreso y con carácter interpretativo, tal posibilidad en el artículo 102.

En esa misma línea flexibilizadora, la LRT eliminó las limitaciones que la ley de sociedades comerciales preveía en materia de participación de un sociedad en otra, requisitos contables para sociedades que tengan la totalidad de sus activos en el exterior, el tope máximo de capital y valor mínimo de cuotas de las SRL y capital mínimo de sociedades anónimas, a la vez que permitió la utilización de una moneda extranjera para expresar el capital de sociedades anónimas cuyo principal objeto sea invertir en el exterior.

En suma, debe concluirse que el marco legal citado autoriza y ampara el desarrollo de actividades en el exterior por parte de sociedades de ZF sin limitación alguna. En consecuencia, las sociedades de ZF pueden utilizarse como vehículo para la realización de actividades off-shore como fuera citado por la Dra. Paula Algorta en su artículo “Incentivo y formas jurídicas para instalar una empresa en Uruguay”.

En lo referente al régimen tributario correspondiente a este tipo de sociedades, la ley No. 15.921 establece que los “**usuarios**” de ZF están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma. No están comprendidas dentro de tales exoneraciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social.

La LRT ha establecido además modificaciones a la tributación de los dividendos pagados o acreditados por sociedades de ZF los cuales, en determinadas condiciones, se encontraban gravados por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC).

Se crea un impuesto llamado Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) que grava los dividendos o utilidades girados por los contribuyentes del nuevo Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Sin embargo, dado que estas sociedades continúan exoneradas de todo tributo y específicamente del IRAE, los dividendos que las mismas paguen a sujetos del exterior, no se encuentran gravados por el IRNR.

Por último, se encuentran también exoneradas de IRAE las rentas obtenidas por la introducción a territorio aduanero nacional de mercaderías de origen extranjero, siempre

que tales operaciones no superen el 5 % del monto total de las enajenaciones de mercadería en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

Sociedades Anónimas Financieras de Inversión

Las SAFI se encuentran reguladas, básicamente, por la ley N° 11.073 y su objeto principal consiste en la realización, por sí o por cuenta de terceros, de inversiones y desarrollo de actividades comerciales o prestación de servicios, en el exterior, comprendiendo las operaciones de intermediación de bienes y servicios entre terceros países. La ley 11.073 establece para estas sociedades varias limitaciones en su objeto en lo referente a las actividades a desarrollar dentro del país.

Aquellas SAFI cuyo único activo en el país esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldos en cuentas corrientes en sumas inferiores al 10 por ciento de su activo y/o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales (art. 7° de la ley N° 11.073) (en adelante, "SAFI del art. 7°") están sujetas a un régimen tributario de excepción en virtud del cual abonan como único impuesto un 3 o/oo (tres por mil) anual sobre su patrimonio líquido más aquellos pasivos que superen el doble de dicho patrimonio.

Dentro de los múltiples cambios introducidos por la LRT, la misma consagró importantes modificaciones respecto al régimen regulatorio de las SAFI. Se dispone que a partir de su entrada en vigencia no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse SAFI y que el régimen tributario de excepción aplicable a las "SAFI del art. 7°" dejaría de regir para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31/12/2010, debiéndose adecuar, desde entonces, al régimen general de tributación.

La LRT también dispuso la imposibilidad de optar por aplicar desde el 1/4/06 el denominado régimen de consolidación que permitía a las SAFI anticipar la liquidación del impuesto por un período de hasta 15 años, sin perjuicio del complemento de pago anual en caso que el impuesto de cada ejercicio superara la cuota parte del impuesto total consolidado, con lo que el contribuyente obtenía una salvaguarda de las modificaciones sobre tal régimen fiscal que las normas pudieran consagrar durante tal período.

Asimismo, se dispuso que las SAFI cuyos estatutos sociales se encontraran en trámite de aprobación por parte del órgano estatal de control al 1/7/07 tendrían un plazo de 180 días corridos para finalizarlo y que en caso de no hacerlo, debían adecuarse al régimen previsto por la LRT.

De cualquier forma, si bien estos cambios representan una restricción importante a la utilización de un vehículo que goza de gran difusión en el medio para la realización de actividades off – shore, dado el paralelo mantenimiento del principio de la fuente y la amplitud de giro y flexibilidad de que gozan las sociedades de ZF e inclusive, las sociedades comunes, sujeto a sus respectivos marcos regulatorios de mayor rigurosidad respecto al de las SAFI, dichas actividades pueden ser realizadas también por aquellas sociedades.

(*) Encargada de la Oficina en Zonamérica de la Consultora Rueda, Abadi & Pereira
(www.rap.com.uy)